

MINISTERIO DE LA MUJER

**SOBRE CASOS RESERVADOS O CONFIDENCIALIDAD
MINISTERIO DE LA MUJER.**

RESOLUCIÓN NÚM. MM-061-2025.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), el **MINISTERIO DE LA MUJER**, institución del Estado dominicano, creada en virtud de Ley No.86-99 de fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), con asiento social en la Avenida México, esquina 30 de Marzo, Edificio de Oficinas Gubernamental, bloque D, segundo piso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representado por su Ministra la señora **MAYRA JIMÉNEZ**, dominicana, mayor de edad, licenciada en derecho, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0102704-7, del mismo domicilio, ha resolutado conforme los motivos expresados más adelante, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en la Ley No. 88-03, se ha instituido la creación de Casas de Acogida o Refugios y que según su artículo 1, servirá de albergue seguro de manera temporal, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

CONSIDERANDO: Que estas casas o refugios tienen como objetivos principales proteger a las mujeres, niños, niñas y adolescentes de la muerte violenta y/o de agresión físicas, psicológicas o sexual por parte de sus agresores al momento que demandan tal protección a las autoridades correspondientes y ofrecerles apoyo social, legal y de salud, según lo expuesto en su artículo 2.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley No. 88-03, establece que las autoridades deben mantener bajo estricta discreción el lugar donde sea remitida e internada la víctima de violencia de género.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 5 de la Ley supra indicada, el Ministerio de la Mujer es la institución bajo cuya dependencia figuran las Casas de Acogidas o Refugios por la cual se constituyen en una obligación para esta entidad gubernamental, brindarles la mayor protección posible a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

CONSIDERANDO: Que esta obligación de proteger se extiende también a las informaciones que pudiesen poner en peligro tanto la vida como la integridad de las personas usuarias de estos servicios, tal como establece la Ley No. 88-03 y el Decreto No. 1467-04 que aprueba el reglamento para su aplicación.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho fundamental a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y control de los mismos conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de publicidad de los actos del gobierno y derecho de acceso de información pública; esto en reconocimiento al derecho que tienen los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones y a difundirlas, consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificada por la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales establece la obligación de las instituciones públicas de garantizar la confidencialidad, seguridad y uso legítimo de los datos personales recabados, con especial atención a los considerados sensibles por estar vinculados con la salud, la vida privada y la situación de vulnerabilidad de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 59-83, obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para proteger a las mujeres contra toda forma de

CONSIDERANDO: Que fue promulgada la Ley 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a ese derecho universal, en caso de que exista un peligro real e inminente, que amenace la seguridad nacional y el orden público.

CONSIDERANDO: Que es política de este Ministerio, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto No. 130-05, versan sobre la calificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre

su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva restrictivamente a los límites y excepciones establecidas por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservada.

CONSIDERANDO: Que la Ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18, las limitaciones del acceso a la información gubernamental debido a los intereses públicos y privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo General para la Prevención y Atención Integral a la Violencia Contra las Mujeres e Intrafamiliar, tiene como objetivo general, Establecer y regular los principios, enfoques, rutas de acción y modelos de abordaje del Ministerio de la Mujer para la prevención y atención de todas las formas de violencia contra la mujer e intrafamiliar; asegurando el acompañamiento y la atención especializada, integral, gratuita y multidisciplinaria para la garantía, protección, restablecimiento y goce efectivo de los derechos, tanto de las mujeres atendidas en situación de violencia de género e intrafamiliar, como de sus dependientes.

CONSIDERANDO: Que dentro de los principios rectores mediante el cual se aplica y se interpreta el Protocolo General para la Prevención y Atención Integral a la Violencia Contra las Mujeres e Intrafamiliar, se encuentra el **Principio de Privacidad y reserva de información**. El cual establece que: “Salvo las previsiones contempladas de forma expresa en la ley, la información que resulte de los servicios prestados a las usuarias es reservada para terceras partes. Por tanto, el Ministerio de la Mujer no ofrece información a terceros que permita individualizar a sus usuarias, vulnere su derecho a la intimidad y privacidad y/o exponga de alguna forma la naturaleza y alcance de su relación con el Ministerio. En este orden, tampoco está permitida la realización de estudios o investigaciones que impliquen interacción o consulta con las usuarias o acceso a sus datos (...)”.

CONSIDERANDO: En la operativización de las garantías que consagra este **Principio de Privacidad y reserva de información**, todo el personal que labora en el Ministerio de la Mujer firma acuerdos de confidencialidad y el no cumplimiento cabal de estos acuerdos puede tener como consecuencia tanto sanciones administrativas como las acciones legales que fueren pertinentes de acuerdo con el caso.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), publicada en la Gaceta Oficial No. 11170, del treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La Ley núm. 86-99 de fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que crea el Ministerio de la Mujer.

VISTA: La Ley No. 88-03, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), que Instituye las Casas de Acogida o Refugios.

VISTO: El Decreto núm. 1467-04 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 88-03, que instituye las Casas de Acogida o Refugio.

VISTO: El Decreto núm. 1518-04 sobre el Reglamento de funcionamiento para la aplicación de la Ley núm. 88-03, sobre la instauración en el territorio nacional de las casas de acogida o refugios en provecho de mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

VISTA: La Ley No. 200-04 de fecha 28 de julio del año 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

VISTO: El Decreto No. 130-05, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Resolución que crea la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de la Mujer.

VISTA: La Resolución DIGEIG No. 002-2021, que crea el Portal Único de Transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia.

VISTO: El Protocolo General para la Prevención y Atención Integral a la Violencia Contra las Mujeres e Intrafamiliar, enero 2024.

Por tales motivos, dicto la siguiente resolución:

ARTÍCULO PRIMERO (1): Se clasifican de reservado o confidencial, la información relacionada con:

1. La Ubicación y dirección de Casas de Acogidas o Refugios.
2. La identidad de las usuarias de los servicios de Casas de Acogida o Refugios.
3. Toda Información relacionada con la nómina y datos referentes al personal que presta servicios para las Casas de Acogida o Refugios.
4. La información que resulte de los servicios prestados a las usuarias es reservada para terceras partes.
5. La información que permita individualizar a las usuarias que reciben los servicios prestados en el Ministerio de la Mujer y vulnere su derecho a la intimidad y privacidad y/o exponga de alguna forma la naturaleza y alcance su relación con la institución.
6. La información que tenga a bien la realización de estudios o investigaciones que impliquen interacción o consulta con las usuarias o acceso a sus datos.

ARTÍCULO SEGUNDO (2): Esta clasificación se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Decreto No. 130-05, sobre el reglamento de aplicación a la Ley No. 200-04 que establece el Libre Acceso a la Información Pública.



ARTÍCULO TERCERO (3): Publicar la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 de la Ley No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública de este Ministerio y en su Portal de Transparencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Mayra Jiménez
Ministra de la Mujer



